

Expediente:	<b>054000339336</b>
Radicado:	<b>RE-08337-2021</b>
Sede:	<b>SUB. SERVICIO AL CLIENTE</b>
Dependencia:	<b>Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental</b>
Tipo Documental:	<b>RESOLUCIONES</b>
Fecha:	<b>29/11/2021</b>
Hora:	<b>18:33:14</b>
Folios:	<b>3</b>



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCA DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,  
“CORNARE”,**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y  
CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1561 del 29 de octubre de 2021, el interesado denunció “...un lleno en la llanura de inundación, lo que está generando afectaciones con las temporadas de lluvias ya que estas fuentes están presentando desbordamiento.” Lo anterior en la vereda La Almería del municipio de La Unión.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada por parte de los funcionarios de la Corporación el día 2 de noviembre de 2021, se generó Informe Técnico No. IT-07463 del 24 de noviembre del 2021, en el que se estableció:

“...De acuerdo al Sistema de Información Ambiental Regional-SIAR de Cornare, el predio tiene un área de 8.32 hectáreas, y hace parte del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Arma, cuyo régimen de usos se encuentra establecido en la Resolución No.112-0397-2019, y como zonificación ambiental se tienen 8.3 ha en Áreas Agrícolas y 0.16 ha en Áreas Agrosilvopastoriles. No obstante, el predio cuenta con determinantes ambiental referentes a rondas hídricas, dado que, por su costado noreste discurre una fuente hídrica.

En el recorrido se evidencia en ejecución, actividades de movimientos de tierra, que consisten en la conformación de un lleno en un área aproximada de 2500 m<sup>2</sup>

Dicho lleno se encuentra interviniendo la ronda hídrica de la fuente hídrica afluente de la Quebrada La Espinoza, puesto que, se encuentra siendo conformado a una distancia inferior

a un (1) metro; lo cual se encuentra transformando la dinámica natural del ecosistema, y afectando los procesos biológicos asociados.

Además, allí no se cuenta con obras para la retención de sedimentos que eviten la llegada de estos al cuerpo de agua, situación que igualmente afecta las condiciones de calidad del cuerpo receptor.

La geomorfología del terreno corresponde a colinas bajas, y de acuerdo a la aplicación de la metodología del cálculo de la ronda hídrica establecida en el Acuerdo 251 de 2011, se obtiene lo siguiente:

Ronda Hídrica (RH)= SAI+Y Y= Ancho de la fuente, el cual no puede ser inferior a 10 metros  
SAI= Susceptibilidad Alta a la Inundación

Por las condiciones geomorfológicas del terreno, se identifica que la zona presenta una susceptibilidad alta a la inundación, al ser una zona bastante plana, evidenciando la cicatriz de la mancha de inundación de la quebrada, lo cual puede observarse en las imágenes satelitales disponibles del programa Google Earth. Allí con las herramientas de medición, se obtiene una distancia de la mancha de inundación de 21 metros.

Por su parte, el ancho de la fuente hídrica corresponde a 60 centímetros.

RH= 21 metros +0.60 metros

Ronda Hídrica= 21.6 metros 4"

Y además se concluye:

"En visita realizada al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI FMI 017-58424, ubicado en la vereda La Almería del municipio de La Unión, de propiedad del señor Venancio Alberto Giraldo Ospina, se evidencia que, mediante actividades de movimiento de tierras referentes a un lleno, se encuentran interviniendo la ronda hídrica o zona de protección de una fuente hídrica afluente de la Quebrada La Espinoza, puesto que, la conformación del lleno se está realizando a menos de un (1) metro del cauce principal, y de acuerdo al cálculo siguiendo la metodología establecida en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, la ronda hídrica es de 21.6 metros. Situación que se encuentra cambiando la dinámica natural del ecosistema."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 29 de noviembre de 2021, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 017-58424 la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta en la actualidad el señor Venancio Alberto Giraldo Ospina identificado con cédula de ciudadanía 70.784.519.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud

humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

**"Artículo 8** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;  
;(...)

Que por su parte el Acuerdo de Cornare N° 265 de 2011, reza que:

**"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.** Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: (...)

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6º establece:

**"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRÍCAS:** Las intervenciones de las rondas hidráticas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse. ”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### **Sobre la función ecológica**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio

no se desarrolle actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-07463 del 24 de noviembre de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de la intervención de ronda hídrica de protección de la fuente de agua afluente de la quebrada La Espinoza que discurre por el predio identificado con FMI 017-58424 con la conformación de un lleno, en predio ubicado en la vereda La Almería del municipio de La Unión coordenadas geográficas -75°21'30.33" 5°59'9.77" 2464.3, evidenciada el día 2 de noviembre de 2021, hallazgos plasmados en informe técnico IT-07463 del 24 de noviembre de 2021.

La anterior medida se impone dado que las actividades desplegadas se encuentran transformando la dinámica natural del ecosistema, y afectando los procesos biológicos asociados y no se cuenta con obras para la retención de sedimentos que eviten la llegada de estos al cuerpo de agua, situación que igualmente afecta las condiciones de calidad del cuerpo receptor.

La anterior medida se impone al señor Venancio Alberto Giraldo Ospina identificado con cédula de ciudadanía 70.784.519, de conformidad a la normatividad citada anteriormente.

## PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1561 del 29 de octubre de 2021.
- Informe Técnico de queja IT-07463 del 24 de noviembre de 2021.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR del 29 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la intervención de ronda hídrica de protección de la fuente de agua afluente de la quebrada La Espinoza que discurre por el predio identificado con FMI 017-58424 con la conformación de un lleno, en predio ubicado en la vereda La Almería del municipio de La Unión coordenadas geográficas -75°21'30.33" 5°59'9.77" 2464.3, evidenciada el día 2 de noviembre de 2021, hallazgos plasmados en informe técnico IT-07463 del 24 de noviembre de 2021, medida que se impone al señor **VENANCIO ALBERTO GIRALDO OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía 70.784.519, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor Venancio Alberto Giraldo Ospina, para que proceda a realizar de manera inmediata las siguientes acciones:

- Retirar de inmediato el lleno conformado, implementando todas las medidas de gestión ambiental necesarias, para evitar la llegada de sedimentos al cuerpo de agua.
- Retornar el sitio a sus condiciones naturales, y garantizar la presencia de vegetación nativa para la protección de la quebrada, dejando una distancia de 21.6 metros como zona de protección.

**PARÁGRAFO 1º:** Se advierte que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-58424 presenta afectaciones ambientales de conformidad a la Resolución No. 112-0397 del 13 de febrero de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma en la jurisdicción de CORNARE".

**PARÁGRAFO 2:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del mismo.

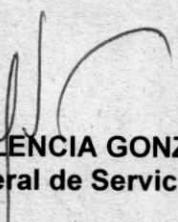
**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor Venancio Alberto Giraldo Ospina.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el presente asunto al municipio de La Unión para su conocimiento y lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: 054000339336**

Fecha: 26/11/2021

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Marcela B

Aprobó: John M

Técnico: Luisa J

Dependencia: Servicio al Cliente